

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 3 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por en la línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)
EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Días hace que el Circulo Mercantil de esta Corte, que representa á clases muy laboriosas, solicitó del Gobierno de V. M. que declarase fiesta nacional el día en que se descubrió el Nuevo Mundo. Desde luego acogió el Gobierno con simpatía tan plausible idea; pero antes de ponerla en práctica, consideró oportuno indagar el parecer de todas las naciones americanas, así como el de Italia, patria de Colón, para ver si, de común acuerdo, podía revestir aquel homenaje mayor importancia. Casi todos los Gobiernos de América se han adherido ya á la idea en principio, así el de los Estados Unidos como los de las Repúblicas hispano americanas, con cortas excepciones, tal vez hijas de pasajeras circunstancias, que no han de impedir probablemente una unánime resolución, y, por su parte, el Gobierno de S. M. el Rey de Italia también ha acogido la invitación del de V. M. del modo más cordial y satisfactorio. No titubea, pues, ya el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que, lo mismo en la Península que en las provincias ultramarinas, se celebre como fiesta nacional el próximo 12 de Octubre, en atención al Centenario del descubrimiento de América, y sin perjuicio de que la Corona con las Cortes puedan declararla perpetua después. Fundado en las preceden-

tes consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 22 de Septiembre de 1892.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Rólan Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre del presente año, en que se celebra el aniversario del descubrimiento de América.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

Habiendo desaparecido del pueblo de Trabajo del Camino la esposa de José Arias Cosero, vecino de Fonsagrada, provincia de Lugo, el día 6 del actual, encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, la busca y captura de la referida mujer, y caso de ser habida será conducida á este Gobierno.

Leon 8 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino.
Antonio Villarino.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Resultando de la certificación expedida en 22 del actual por la Administración de Contribuciones de esta provincia hallarse al corriente en el pago del canon por superficie la mina de hulla y otros, de sí pertenencias, llamada *San Rafael*, ex-

pendiente núm. 2.910, en término de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, por providencia fecha de hoy he acordado admitir á su dueño D. Miguel Mallo Lopez la renuncia que de la misma ha presentado, y declarar franco y registrable el terreno correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1890.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del mismo Real decreto.

Leon 24 Setiembre de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

Montes.

Dispuesta la creación de 140 plazas de Sobreguardas, por Real orden de 20 de Setiembre próximo pasado, cuyos nombramientos han de hacerse prefiriendo á los Capataces cosantes con buenas notas y á los aspirantes que fueron aprobados para Capataces; y habiendo de nombrarse diez Sobreguardas en esta provincia, tres de cuyos nombramientos recaerán en Capataces cesantes, y debiendo presentar en el término de un mes los individuos que fueron aprobados y aspiren á ocupar una de las siete plazas de Sobreguardas en la Jefatura de Montes la correspondiente solicitud, acompañada de la partida de bautismo, cédula personal, certificación de aprobación en el exámen, otra de haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ó la licencia si la tuvieran, y un certificado librado por el Maestro de Instrucción primaria en justificación de que sus hijos menores reciben educación escolar, para que en vista de estos documentos y de las informaciones oportunas pueda la Jefatura de Montes de esta provincia usar de las facultades que le confiere la mencionada Real disposición en su art. 3.º

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que deseen acogerse á esta Real disposición.

Leon 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino.
Antonio Villarino.

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden-circular.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de ese capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocando en cabeza de lista y en expectación de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el número 4 en el alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien había faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impetraba el indulto del Gobierno de S. M.

La Comisión provincial, en 1.º de Diciembre siguiente, informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidós años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el art. 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan sólo en favor de prófugos y desertores.

Mas la Sección 4.ª de la Dirección general de Administración local en-

tiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo, pudiera considerarse al citado mozo comprendido en tal denominación, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio después de la declaración de soldados, y porque la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los artículos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1865 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo llama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos iniciados en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido corresponder, sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubieran procurado su omisión con fraude ó engaño:

Considerando que, además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurrirá *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados ó algún otro acto del reemplazo después de alistados no incurrir en responsabilidad hasta que, previa tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos; de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurrir en la sanción del art. 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado, al conceder indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase «prófugos» en el concepto que la atribuye la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, puesto

que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos:

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería todos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual lo son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los indultados, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y bonificaciones á unec, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á conceder la excepción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consista en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no proceda acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Canar, y que la resolución que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY
DEL

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los pa-

trones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conductos á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por darcin de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantados de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

PARRAFO III

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llevando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 pl. de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hoyan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificación para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se originará cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las hub establecido.

PARRAFO IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RANNO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado Boletín oficial; previéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó realmento	Precedencia de la finca ó cosa	Término municipal en que radican	Clasificación	Estatos á que corresponden al pagaré	FECHA del vencimiento			Su importe	
							Día	Mes	Año	Pasetas	Cts.
4.968	48.820	Tomás Gonzalez	Clero	Matallana y otros	Rústica	3	18	Junio	1874	60	»
4.972	18.422	Matías Fernandez de Rio	Idem	Valencia de D. Juan	Idem	19	22	Idem	1890	12	75
4.973	436	Aquilino Ramos	Idem	Toreno	Urbana	2	25	Idem	1873	20	25
4.974	42.037	Gorgonio Santos	Idem	Cubillas y otros	Rústica	3	20	Idem	1874	49	85
4.975	42.040	El mismo	Idem	Idem	Idem	3	»	Idem	1874	18	70
4.976	42.842	Silverio Florez	Idem	Bermeinos del Camino	Idem	3	»	Idem	1874	40	»
4.981	48.419	Vicente Blanco	Idem	Valencia de D. Juan	Idem	16	27	Idem	1887	15	20
5.129	42.791 al 96	Baltasar Felipe	Idem	Grajal de Campos	Idem	3	10	Idem	1875	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	4	»	Idem	1876	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	5	»	Idem	1877	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	6	»	Idem	1878	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	7	»	Idem	1879	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	8	»	Idem	1880	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	9	»	Idem	1881	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	10	»	Idem	1882	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	11	»	Idem	1883	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	12	»	Idem	1884	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1885	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1886	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1887	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1888	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1889	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1890	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1891	47	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1892	47	50
5.131	448	Sergio Mateo Rodríguez	Idem	Villacó	Urbana	2	20	Idem	1874	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	3	»	Idem	1875	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	4	»	Idem	1876	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	5	»	Idem	1877	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	6	»	Idem	1878	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	7	»	Idem	1879	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	8	»	Idem	1880	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	9	»	Idem	1881	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	10	»	Idem	1882	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	11	»	Idem	1883	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	12	»	Idem	1884	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1885	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1886	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1887	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1888	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1889	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1890	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1891	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1892	15	»
5.133	48.908	Bonifacio Campelo	Idem	Otero	Rústica	11	27	Idem	1883	10	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	12	»	Idem	1884	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1885	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1886	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	»	Idem	1887	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1888	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	»	Idem	1889	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1890	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	»	Idem	1891	19	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	»	Idem	1892	19	»
5.134	116	José Alonso	Idem	Leon	Urbana	11	28	Idem	1888	501	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1889	501	»
5.135	1.508	Lucas Arroyo	Idem	Villamoros	Rústica	3	»	Idem	1875	69	45
5.793	49.093	José Arias	Idem	Barrios de Salas	Idem	2	»	Idem	1875	87	»
5.893	49.388	Pablo Ferreras	Idem	Villahornate	Idem	7	8	Mayo	1881	100	15
5.854	49.408	Joaquin Perea Garcia	Idem	Otero de Escarpizo	Idem	17	25	Junio	1891	81	75
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	»	Idem	1892	81	75
5.910	46.928	Toribio Alonso Blas	Idem	Alvaros	Idem	9	10	Idem	1889	60	50
5.930	49.546	Joaquín Rivas	Idem	Rebollar de los Oteros	Urbana	12	»	Idem	1886	40	25
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1889	40	25
5.938	49.552	Felipe Moro	Idem	Regueras y Acoves	Rústica	9	26	Idem	1895	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	13	»	Idem	1889	15	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	»	Idem	1892	15	»
5.962	2.038	Manuel Ardou	Idem	Leon	Idem	11	8	Idem	1888	1.735	20
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	14	»	Idem	1890	1.735	20
6.046	45.315	Francisco Pecho Garcia	Idem	La Mata Carueño	Idem	6	10	Idem	1888	290	»
6.052	45.319	Lino Garcia	Idem	La Vecilla	Idem	10	17	Idem	1888	252	50
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	8	»	Idem	1883	69	70
6.054	15.507	Adriano Marcos	Idem	Corcos	Idem	8	19	Idem	1888	564	35
6.055	43.816	Juan Fernandez	Idem	Valdepiélagu	Idem	4	21	Idem	1882	38	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	5	»	Idem	1888	38	»
»	»	El mismo	Idem	Idem	Idem	7	»	Idem	1886	38	»

6.055	43.816	Juan Fernandez	Utero	Valdepiélagos	Rústica	8	21 Junio	1888	38
		El mismo	Idem	Idem	Idem	10	Idem	1888	38
1.072	16.985	Santiago Carreras	Idem	Travazos	Idem	2	6 Idem	1884	82 45
		El mismo	Idem	Idem	Idem	3	Idem	1885	82 45
8.059	45.753	Bonigno Gomez	Idem	Bembibre	Idem	2	29 Idem	1889	556 10
		El mismo	Idem	Idem	Idem	3	Idem	1890	556 10
		El mismo	Idem	Idem	Idem	4	Idem	1891	556 10
TOTAL									9.829 18

Leon 30 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

Anuncio

La *Gaceta* del día 3 del actual publica una Real orden para la formación y presentación de las hojas de servicio justificadas de los funcionarios activos y cesantes pertenecientes al ramo de Hacienda, las que examinadas por los respectivos Delegados, serán remitidas al Centro que corresponda antes del día 15 del actual. Los cesantes las presentarán también dentro de igual plazo á los Jefes de Hacienda de las provincias donde radican; por lo que se hace la correspondiente invitación por medio de este periódico oficial para evitarles el perjuicio á que pueda dar lugar la falta de presentación de sus documentos, según previene la regla 10 del art. 2.º del Real decreto de 25 de Setiembre último, que copiado á la letra dice:

«Los cesantes sin haber pasivo que no presenten sus hojas de servicio justificadas, no podrán optar á los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les correspondan.»

El modelo á que han de sujetarse las hojas de servicio se inserta en la *Gaceta* de 3 del que rige, folio 26.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 6 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

JUZGADOS.

Cédula de citacion

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido se ha acordado en providencia de 23 del corriente, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Leon, se cito de comparecencia ante dicha Audiencia, en Leon, para el día 2 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, á Maria Deixó y Deixó, vecina de Steierneach (Austria), al efecto de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa contra Santiago Vaca Olivera, vecino del Hospital, por lesiones á la Maria Deixó.

Y para que dicha citacion tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tal sujeto su obligacion de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justificar su imposibilidad, la parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula original en Astorga á 27 de Setiembre de 1892.—El Actuario, Juan Fernandez Iglesias.

D. Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto, se llama y emplaza á los parientes

que se crean con derecho á los bienes de Juana Rubio Fuentes, soltera, de 60 años, natural de La Bañeza, hija de Matias y Catalina, vecina que fué de esta poblacion de Valladolid, en la Plazuela de los Leones, en cuya ciudad falleció el 16 de Marzo de 1891, para que en término de 20 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de que puedan hacer uso de su derecho; debiendo advertir que hasta la fecha no se ha presentado nadie reclamando la herencia yacente; todo lo que así está acordado en las diligencias de provencion de ab-intestato de la referida Juana Rubio.

Dado en Valladolid á 16 de Setiembre de 1892.—Manuel Garcia.—P. M. D. S. S., Licenciado Emilio Frias.

D. Felipe Perez Fuentes, Juez municipal de Soto de la Vega y su distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Bonifacio Rodriguez, propietario y vecino de Seison, de doscientas pesetas é intereses, sin que las dos sumas puedan exceder de doscientas cincuenta pesetas y costas causadas y que se causen, que le son en deber y á cuyo pago fueron condenados Manuel Martinez Panero, vecino de Huerga, por sí, Raimundo de Abajo, de este de Soto, y Maria Ramos, que lo es de Regueiras, en concepto de herederos de Serafina Ferrero, se sacan á pública subasta como de la propiedad de los mismos, los bienes que por nota se expresan á continuación:

Una fragua compuesta de su fuelle, yanque con su cepo, tornillo grande con su taller, tres limas, dos machos, dos martillos, dos tenazas, un pilo y una piedra pequeña de afilar, tasado todo en junto en setenta y dos pesetas. 72

Una casa sita en el pueblo de Huerga de Caraballes, barrio de arriba y calle de la Fuente, señalada con el número sesenta y dos, linda por el Norte y Naciente con calle y campo de concejo, por el Mediodia con huerta de los ejecutados y por el Poniente con huerta de Dionisio Fuertes, de Huerga, libre, no se halla asegurada de incendios, y tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Una huerta contigua á la casa, cabida de un celemin, primera, regadía, sita en dicho Huerga, linda al Norte con la casa deslindada anteriormente, Naciente con campo de concejo, Mediodia y Poniente con huerta de Dionisio Fuertes, de Huerga, libre y tasada en cien y veinticinco pesetas. 125

Total. 572

El remate tendrá lugar el día veintiocho del actual, á las diez de la mañana, á la puerta de la casa de Esteban Maria Santos, de Huerga, donde se hallan los bienes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion de los bienes, ni licitadores que no consiguieran antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquella. Advertiéndose que los inmuebles se venden á instancia de la parte actora, sin suplir previamente la falta de titulacion, debiendo el rematante ó rematantes conformarse con el testimonio de adjudicacion del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Soto de la Vega á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, Felipe Perez Fuentes.—De su orden, Tiburcio Gonzalez.

D. Domingo Cadierno Santa Maria, Juez municipal de Castrocentro.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino de La Bañeza, de seiscientos reales, é intereses, costas y dietas del apoderado Melchor Castro, se sacan á la subasta, como de la propiedad de D. Santiago Turrado Ballesteros, vecino de Pobladura de Yuso, cuya subasta tendrá lugar el día veintidos del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado, sita en Castrocentro:

1.º Una vaca, pelo rojo, de edad de cuatro años, tasada en ochenta pesetas. 80

2.º Un cerdo de media ceba, peso como de cuatro arrobas, en cuarenta pesetas. 40

Y 3.º Una casa, casco del pueblo de Pobladura de Yuso, á la calle de las Eras, que linda Oriente calle del Rio, Mediodia calle de las Eras, Oeste casa de Matias de Lera, y Norte otra de Felipe Turrado, vecinos de Pobladura, libre y tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

Total. 370

Se hace constar que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, y que se sacan á la subasta á instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de titulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con el testimonio de adjudicacion, puesto por este Juzgado, del inmueble.

Dado en Castrocentro á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, Domingo Cadierno Santa Maria.—El Secretario, Joaquin Carbujo.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO AGRICOLA CATALAN DE SAN ISIDRO

EXPOSICION DE VINOS-TIPOS para los MERCADOS EXTRANJEROS

Este Instituto, con el propósito de dar á conocer á los viticultores de nuestro suelo los tipos de vinos que tienen mayor consumo y estima en los mercados extranjeros, y con la idea de que puedan apreciar sus especiales cualidades y servir de estudio para la elaboracion más apropiada, al objeto de obtener productos afines, ha dispuesto celebrar una Exposicion en la que se encuen- tren reunidas todas las muestras de vinos que alcanzan mayor favor en el extranjero.

Al propio tiempo formarán parte de la Exposicion, la pipería y demás envases en que aquéllos se exportan, así como las botellas, etiquetas, cápsulas, etc., que se usan para entregarlas al consumo.

Las Estaciones Enotécnicas de España en el extranjero, se han complacido en prestar su eficaz cooperacion remitiendo completas colecciones de muestras de vinos selectos, finos y de mayor aceptación.

La Exposicion se inaugurará en el local del Instituto, dentro del período de las fiestas del IV Centenario del descubrimiento de América. Y para mayor ilustracion de los viticultores, respecto al éxito que puedan prometerse en las mejores prácticas vinícolas, se procederá á la degustacion de los vinos y á la celebracion de varias conferencias, que se anunciarán oportunamente, así como el día en que deba abrirse la Exposicion.

Barcelona 20 de Setiembre 1892.—El Vicepresidente, Silvano Thos y Codina.—El Secretario general, Andrés de Ferrán y de Damont.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 del corriente desapareció del pasto de Bonazole, Ayuntamiento de Ardon, un caballo de ocho años, pelo negro, crin larga, pintas blancas al cuello, y al lomo y al espinazo un bulto pequeño ocasionado de la montura, cola corta y cardina á la punta, herrado de las cuatro extremidades y con pelos blancos en la frente. La persona que le haya recogido dará razon en Bonazole á Tirso Alonso, quien abonará los gastos.

Se arriendan la bellota y pastos de la hacha «Encinal», y los pastos y espigadero del próximo monte de «Las Pajas», en Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletas, núm. 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.